



PROCESO: HIPOTECARIO.
DEMANDANTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,
DEMANDADO: LEILIETH KARINA UPARELA CABARCAS
RADICACIÓN: 2021-00145.

BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020;

Indicar dirección de correo electrónico del apoderado en el poder, esa dirección debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados. (Artículo 5).

La dirección de correo electrónico del apoderado del demandante debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5). –

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Art. 5).

En este caso, no hay constancia que el poder hubiere sido remitido desde el correo para recibir notificaciones de la sociedad demandante suministrado en el escrito de demanda.

Además de lo anterior, no se aportó certificado de cara de comercio para verificar que el correo electrónico suministrado para recibir notificaciones, sea el inscrito en el registro mercantil.

Por demás en el correo no se identifica el proceso en debida forma pues no se señala contra quien se debe dirigir la demanda.-

Debe aclararse el escrito de demanda pues en el hecho quinto se afirma que la demandada constituyó hipoteca en favor de EL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A., pero según la escritura pública allegada la hipoteca se constituyo en favor de BANCOLOMBIA.

En tal entendido, debe aclararse los hechos y pretensiones, pues se ejecuta con un pagaré otorgado en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., pero se quiere hacer valer garantía hipotecaria que garantiza deudas de otra entidad, es decir BANCOLOMBIA.

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 468 regla 1ra., inciso 2º., debe aportarse certificado de registrador con una antelación no superior a un mes, ya que los allegados no cumplen con esa exigencia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f24938a7e9215076a163a1023dcb25a98e72fb98346cae2c782538872cf84c**
Documento generado en 07/07/2021 04:16:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**